



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 10 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200038400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jackie Galeano Rosaina	Yerlis Del Carmen Cancino Pardo	24/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120200038200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Claudia Uribe Echeverri	Diego Fernandez Morquito	24/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

134718fe-2ef8-4c67-bbfe-c177f8625d6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 10 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200038100	Procesos Verbales	Martin Carlos Diaz Turizo Y Otro		22/01/2021	Sentencia - 1. Declarar El Divorcio Y La Disolución De La Sociedad Conyugal. 2. Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro Civil Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. Oficiase Al Respectivo Funcionario Del Estado Civil. 3. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210001800	Procesos Verbales	Guadalupe Castillo Gomez	Lacides Camacho Hurtado	24/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210001700	Procesos Verbales Sumarios	Yuliana Mendez Ricardo Y Otro	Julio Cesar Mendez Barreto	24/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

134718fe-2ef8-4c67-bbfe-c177f8625d6f



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00017-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES y MAYORES, presentado por la joven YULIANA MENDEZ RICARDO, en procura de alimentos para su hermano y para sí misma, contra su progenitor JULIO CESAR MENDEZ BARRETO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., enero 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Los hechos de la demanda no son claros, puesto que no se efectúa una relación razonada de los gastos mensuales de los alimentarios (Nral. 5ª art. 82 C.G.P.)
- b) El Registro Civil de Nacimiento del adolescente J.J.M.R., aportado con la demanda no da cuenta o permite verificar si quien hace el reconocimiento paterno (Declarante) es el señor JULIO CESAR MENDEZ BARRETO.
- c) No se indica en la demanda, el canal o correo electrónico donde el demandado recibirá las notificaciones judiciales.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

- 1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES Y MAYORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00382-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado DIEGO FERNNADEZ MURGUEITIO, presentada a través de apoderado judicial por ANA CLAUDIA RURIBE ECHEVERRI, EFRAÍN y ANA PATRICIA FERNÁNDEZ URIBE, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 22 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado DIEGO FERNNADEZ MURGUEITIO, cuyo escrito de subsanación fue allegado en tiempo y que al ser revisada en su integridad, se constata que la misma cumple con lo normado en los artículos 488 y 489 del C.G.P.

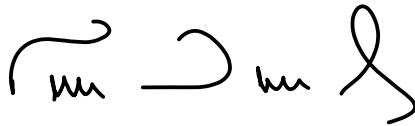
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Declarase abierto y radicado en este Despacho Judicial, la SUCESIÓN INTESTADA del finado DIEGO FERNNADEZ MURGUEITIO, quien falleció en esta ciudad.
2. Reconocer a la señora ANA CLAUDIO URIBE ECHEVERRI, en calidad de **cónyuge supérstite** del finado DIEGO FERNÁNDEZ MURGUEITIO, al interior del presente juicio sucesorio.
3. Reconocer a los señores EFRAÍN y ANA PATRICIA FERNÁNDEZ URIBE, en calidad de **herederos** del finado DIEGO FERNÁNDEZ MURGUEITIO, al interior del presente juicio sucesorio.
4. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesorio; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C. G. del P.
5. Decrétese el inventario y avalúo de los bienes relictos.
6. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana (DIAN), sobre la apertura del presente proceso sucesorio.

7. Téngase al abogado Renzo Alberto Franco Martelo, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00384-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por JACKIE GALEANO ROSANÍA, en favor de la niña S.G.C., contra la progenitora de éste, señora YERLIS DEL CARMEN CANCINO PARDO, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, de la referencia, cuyo escrito de subsanación fue allegado en tiempo y que al ser revisada la misma, se puede constatar que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 390 del C. G. del P.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor JACKIE GALEANO ROSANÍA, en favor de la niña S.G.C., contra la progenitora de ésta, señora YERLIS DEL CARMEN CANCINO PARDO.

2. NOTIFICAR este auto personalmente, por correo electrónico o físico, según el caso, a la demandada, señora YERLIS DEL CARMEN CANCINO PARDO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. NOTIFICAR personal o electrónicamente a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6. Reconózcase al abogado Adolfo Enrique Benedetti Moncrieff, en su calidad de apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 0038I- 2020

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, los señores MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN contrajeron matrimonio religioso el día 12 de agosto de 1984.

Expresan los solicitantes que, si bien al interior de dicho matrimonio hubo hijos, éstos hoy son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de

común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, si bien se procreó hijos, estos hoy son mayores de edad. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 12 de agosto de 1984, por los señores MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN.

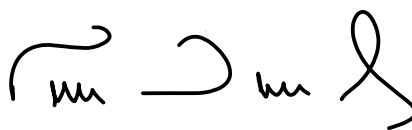
SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribise la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00018-2021

Cartagena de Indias, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **“Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho”** presentada, a través de apoderada judicial, por GUADALUPE CASTILLO GÓMEZ contra LACIDES CAMACHO HURTADO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). En la demanda se solicita como pretensión fundamental que se declare la “Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho”, sin que se allegue **sentencia, escritura pública o acuerdo conciliatorio** suscrito entre las partes en centro de conciliación autorizado para ello, que ponga de presente la declaratoria de **existencia** de la Unión Marital de Hechos, la cual sólo es posible acreditarla, no con una simple declaración juramentada extra juicio, sino a través de uno de aquéllos medios, tal como lo sugiere la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005

b). En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 060-I47101 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ninguna de las partes figura como la propietaria del dicho bien, circunstancia que impide que éste sea considerado en el trámite liquidatorio que se pretende adelantar, pues, bien es sabido, que, para su viabilidad, es preciso que el predio esté en cabeza de uno de los compañeros permanentes, ya que el juicio liquidatorio tanto de la sociedad patrimonial, sociedad conyugal o de sucesión, no es el escenario para ventilar y decidir controversias sobre posesión, pertenencia o reivindicación de bienes.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **“Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho”** presentada por GUADALUPE CASTILLO GÓMEZ contra LACIDES CAMACHO HURTADO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena